

ACUERDO: CG-RDC-013-2011. POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE NO VERIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (CG-IEEPCO) por el que se emite la declaratoria de no verificación de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, en el plazo adicional a que hace referencia el Decreto 654 emitido por Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Generado a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

A. Marco Contextual

- I. **Referencia histórica.** La historia como población unida se remonta hasta el año de 1709, en el que ya aparece Choápam como parte de la jurisdicción de Villa Alta, desde ese tiempo, la población se integraba de diferentes culturas.

Los documentos históricos dan cuenta de que la población se incrementó gracias a la llegada de zapotecos procedentes de Villa Alta. En tanto, personas de San Juan Lalana y San Juan Petlapa llegaron también para formar una comunidad chinanteca, que dio origen a lo que hoy se conoce como San Juan Teotalcingo.

El pueblo de Santo Domingo Latani es uno de los más antiguos. En aquel tiempo se reconocía que las tierras estaban divididas entre aquellas que eran posesión de particulares y aquellas que eran destinadas al uso común.

En el año de 1875, se fundó la comunidad de San Juan del Río con la llegada de habitantes procedentes de San Juan Lalana, Xochiapa y Santiago Yaveo, fue hasta 1936 que se reconoció como parte del municipio de San Juan Lalana, sin embargo, por cuestiones de comunicación lingüística, debido a que en Lalana se habla chinanteco y

en San Juan del Río zapoteco, se separaron del municipio, lo que condujo que a partir de 1949 pasaran a formar parte del municipio de Santiago Choápam.

- II. Ubicación geográfica.** El municipio de Santiago Choápam colinda al norte con los municipios de San Juan Petlapa, Santiago Jocotepec y San Juan Lalana; al este con los municipios de San Juan Lalana y Santiago Yaveo; al sur con los municipios de Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec y San Juan Comaltepec; al oeste con los municipios de San Juan Comaltepec, Santo Domingo Roayaga, San Ildefonso Villa Alta y San Juan Petlapa.¹
- III. Población Total.**² Según el censo 2010, el municipio tiene un total de 5,413 habitantes, los cuales se distribuyen en los términos siguientes:

LOCALIDAD	POBLACIÓN	TOTAL MUNICIPAL
San Juan del Río	1,177	21.7%
Santiago Choápam	1,099	20.3%
San Juan Teotalcingo	895	16.5%
Santa María Yahuivé	879	16.2%
Santo Domingo Latani	510	9.4%
San Jacinto Yaveloxi	418	7.7%
La Ermita Maninaltepec	212	3.9%
Otros (Se dispersa en diferentes localidades que no rebasan 1.5% del total de la población).	223	4.3%

a) Población de 18 años y más. La ciudadanía con capacidad de ejercer el derecho de votar y ser votado en el municipio, es del orden de 3,094 personas, lo que representa el 57.15% de la totalidad de los habitantes del municipio.³ Este grupo de personas se distribuye de la siguiente forma:

¹ <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/20/20460.pdf>, consultado el 1° de octubre de 2011.

² INEGI, Censo General de Población y Vivienda, Principales Resultados por Localidad, 2010. México

³ <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/20/20460.pdf>, consultado el 1° de octubre de 2011.

LOCALIDAD	POBLACIÓN DE 18 AÑOS O MÁS	POBLACIÓN DE 18 AÑOS O MÁS
San Juan del Río	708	22.8%
Santiago Choápam	717	23.1%
San Juan Teotalcingo	418	13.5%
Santa María Yahúivé	476	15.3%
Santo Domingo Latani	308	9.9%
San Jacinto Yaveloxi	229	7.4%
La Ermita Maninaltepec	109	3.5%
Otros <i>(Se dispersa en diferentes localidades que no rebasan 1.3% del total de la población)</i>	129	7%

b) Población de 3 años y más que habla lengua indígena. En el municipio hay 2,441 hablantes de alguna lengua indígena que representa el 48.3% del total de la población que tiene una edad de 3 años y más. Las lenguas más habladas son: el zapoteco con 1,211 ciudadanos, que representa el 49.61%; el chinanteco con 1,175 hablantes alcanzando el 48.13%, y el mixe con 45 hablantes que representan el 1.84%. En resumen por cada 2 habitantes del municipio 1 habla alguna lengua indígena y se distribuyen en las comunidades de la siguiente manera:

LOCALIDAD	HABLANTES DE LENGUA INDÍGENA	%
Santiago Choápam	323	13.2
La Ermita	150	6.1
San Jacinto Yaveloxi	359	14.7
San Juan del Río	251	10.3
Santo Domingo Latani	77	3.2
Santa María Yahúive	420	17.2
San Juan Teotalcingo	779	31.9
Otras localidades	82	3.4
Total	2441	100

Fuente: INEGI, Censo General de Población y Vivienda, Principales Resultados por Localidad, 2010. México.



Análisis Hemerográfico. Con independencia de los diversos criterios existentes en materia electoral con relación a la calidad probatoria de las notas periodísticas, este órgano administrativo electoral estima pertinente, realizar el análisis de referencia, con el objeto de atender los criterios de valoración ponderados por la Comisión Permanente de Gobernación en el cuerpo del Dictamen, relativo al decreto 654, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, que a la letra menciona:

“Así también, de un seguimiento hemerográfico que se ha dado por parte de esta Comisión al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, no se encuentra noticia alguna que refleje un escenario diferente a la vida cotidiana y normal de dicha comunidad, por lo tanto, es de concluir, que no existen elementos objetivos que demuestren fehacientemente tales supuestos, que nos permitan determinar que en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, no existen condiciones que hagan imposible la verificación de una elección extraordinaria.”

Basados en un análisis de contenido de medios impresos y electrónicos y fundados en el método científico, donde se busca abrir las puertas al conocimiento de diversos aspectos de la vida social y política en el municipio de Santiago Choápam, se procedió con el estudio en comento, sobre la base de que el medio más utilizado para dirimir posiciones políticas, es la prensa escrita. En ella, los actores políticos utilizan al lenguaje para asumir posiciones y evidenciar intereses personales y colectivos que resultan orientadores respecto a su posición frente a determinados asuntos.

Las revisiones hemerográficas se realizaron sobre las notas cuyo contenido guarda relación con el conflicto electoral en el municipio, publicadas durante el periodo del 03 al 30 de septiembre del año en curso, en los diarios Noticias, Imparcial, A diario, Despertar, Tiempo y los portales electrónicos Quadratin Oaxaca, ADN Sureste, Rioaxaca, Síntesis, NSS Oaxaca, Oaxaca in.

Conclusiones del análisis hemerográfico.⁴ El análisis de los discursos encontrados en los medios de comunicación locales permite arribar a las siguientes conclusiones:

a) Del total de piezas hemerográficas analizadas hay una diferencia de diez puntos porcentuales a favor del discurso contenido en la categoría de conflicto y en contra del desarrollo de las elecciones; sobre discursos a favor del proceso, a favor del diálogo y el acuerdo. Se identificaron 31 discursos aducen no condiciones o conflicto y 25 sobre el diálogo, acuerdo y a favor de celebrar el proceso.

b) Es posible identificar la polarización discursiva entre los actores locales agregando el alto contenido de controversia que contienen sus discursos, pues mientras un grupo habla de la existencia de condiciones para desarrollar el proceso, sus adversarios hablan de la falta de las mismas.

c) El contenido de los discursos permite identificar a los actores locales asignando poca relevancia a categorías como diálogo y acuerdo, pues sólo se identificó una frecuencia en los discursos emitidos por dichos actores.

d) Existen más declaraciones de actores externos del municipio que locales, probablemente porque éstos últimos no entran en contacto continuo con los medios de comunicación que mayoritariamente se concentran en la capital del Estado. Los datos globales pueden apreciarse en la tabla siguiente:

ANÁLISIS DEL DISCURSO HEMEROGRÁFICO	
CATEGORÍA	FRECUENCIA
Menciones a favor de celebrar comicios	8
Menciones en contra de celebrar comicios	15
Menciones sobre Conflicto	16
Menciones sobre Diálogo/acuerdo	17

⁴ El análisis completo y las notas periodísticas obran en el expediente.



Fuente: Elaboración del IEEPCO con datos de los diarios enunciados

B. Elección Ordinaria 2010

- I. **Elecciones por sistemas normativos.** El 12 de noviembre de 2009, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral (**CG-IEE**), emitió acuerdo por el cual se precisan los municipios a renovar la integración de sus ayuntamientos, con base en sus propios sistemas normativos internos.
- II. **Jornada Electoral.** El 15 de diciembre de 2010, se realizaron las votaciones ordinarias para elegir Concejales Municipales para el periodo 2011-2013, en el municipio de Santiago Choápam, correspondiente al XX Distrito Electoral Local, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.
- III. **Invalidación del proceso electoral.** El 23 de diciembre de 2010, el CG-IEE emitió acuerdo mediante el cual se calificó la elección ordinaria, determinando invalidar el proceso electoral consuetudinario.
- IV. **Primera remisión al Poder Legislativo.** En cumplimiento al acuerdo referido, el Director General de este Instituto remitió el asunto Congreso del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones determinara lo conducente.

C. Elección extraordinaria 2011

Mediante Decreto número 23, el 30 de diciembre de 2010, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, facultó al CG-IEE para emitir la convocatoria a elecciones extraordinarias en diversos municipios, entre ellos el de Santiago Choápam, resultando lo siguiente:

- I. **Convocatoria.** El 07 de enero de 2011, el CG-IEE expidió la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias de concejales de diversos ayuntamientos.
- II. **Juicio de Protección.** El 29 de marzo de 2011, los ciudadanos Andrés Nicolás Martínez y otros, interpusieron Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano aduciendo omisiones relativas a la etapa preparatoria imputadas al CG-IEE.

- III. **No verificación de los comicios.** El 16 de abril de 2011, el CG-IEEPCO aprobó el acuerdo mediante el cual se emite la declaratoria de no verificación de los comicios extraordinarios, en diversos municipios, entre ellos, el que nos ocupa.
- IV. **Segunda remisión al Poder Legislativo.** El 18 de abril de 2011, se remitió el acuerdo indicado en el párrafo anterior al Congreso del Estado para que en ejercicio sus atribuciones determinara lo conducente.
- V. **Resolución del Tribunal Estatal Electoral.** El 20 de abril de 2011, el TEE emitió el fallo recaído al expediente número JDC/29/2011, en los términos siguientes:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para emitir el presente fallo, en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Andrés Nicolás Martínez y otros, por lo que hace a los actos que reclaman del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, en términos del Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO. Es procedente la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la que se promueve, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Se solicita al Congreso Local, que de la determinación que tome, se sirva remitir a este Tribunal copia certificada del Decreto que emita en cumplimiento a lo razonado en el considerando QUINTO de este fallo.

QUINTO. Se ordena que una vez que la Legislatura emita el decreto correspondiente bajo las formalidades de ley, el Consejo General tomará las medidas suficientes, razonables y bastantes que hagan falta, vinculando a la

Dirección de Usos y Costumbres de dicho Instituto para que coadyuve en el ámbito de sus facultades, para la celebración de las elecciones extraordinarias en términos del Considerando QUINTO de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta resolución, remitirá a este Tribunal copias debidamente certificadas de las constancias que acrediten la celebración de las elecciones, en términos del Considerando QUINTO de este fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese en los términos precisados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

(...)"

D. Decreto número 404

El 04 de mayo de 2011, el Poder Legislativo del Estado facultó a este órgano administrativo electoral a efectuar, en un plazo que no exceda de treinta días, los actos inherentes a la función electoral relativos a la celebración de elecciones extraordinaria en el municipio de Santiago Choápam, resultando lo siguiente:

- I. Reunión de trabajo.** El 11 de mayo de 2011, se celebró una reunión de trabajo en donde se abordaron los asuntos relacionados con el sistema normativo interno y la instalación un Consejo Municipal Electoral, como órgano encargado de continuar el proceso de conciliación tendiente a lograr los acuerdos previos para la celebración de la comicios de concejales. Los grupos representativos participantes determinaron lo siguiente:

"PRIMERO: A PROPUESTA DE TRES DE LOS CUATRO CANDIDATOS, SE ACUERDA INSTALAR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO CHOÁPAM, COMO ÓRGANO ENCARGADO DE CONTINUAR EL PROCESO DE CONCILIACIÓN TENDIENTE A LOGRAR LOS ACUERDOS PREVIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOÁPAM.



SEGUNDO: SE DESIGNA POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL C. ÁLVARO MARTÍNEZ APARICIO, COMO PRESIDENTE Y AL C. EFRAÍN MIGUEL GARCÍA, COMO SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, MISMO QUE SE INTEGRARÁ CON DOS REPRESENTANTES DESIGNADOS POR CADA UNO DE LOS GRUPOS REPRESENTATIVOS DEL MUNICIPIO.

TERCERO: EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EXHORTA AL GRUPO REPRESENTADO POR WICEL LUCIANO DÍAZ, PARA QUE CONSULTE A LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE LA CABECERA, CON EL OBJETO DE ELEGIR A SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL.

CUARTO: SE CONVOCA A LAS PARTES A LA REUNIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL ONCE, EN PUNTO DE LAS DOCE HORAS, EN LA CABECERA MUNICIPAL EN UN LOCAL POR DEFINIR.”

- II. No Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El 14 de mayo de 2011, un grupo de personas impidieron el paso a la cabecera municipal de Santiago Choápam, mencionando su pretensión no realizar los comicios extraordinarios, pues a su juicio, no existían condiciones para celebrarla, impidiendo así, la instalación del órgano electoral.
- III. Acuerdo: CG-RDC-004-2011.** El 06 de junio de 2011, derivado de los actos de violencia, generados por las divergencias entre los diversos grupos del municipio, en donde perecieron diez personas, el CG-IEEPCO emitió la declaratoria de no verificación de la de los comicios extraordinarios.
- IV. Tercera remisión al Poder Legislativo.** El 07 de junio de 2011, se remitió el acuerdo CG-RDC-004-2011 al Congreso del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.
- V. Resolución interlocutoria.** El 03 de agosto de 2011, el TEE notificó al CG-IEEPCO el fallo relativo al Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por Andrés Nicolás Martínez, dentro del expediente número JDC/29/2011. Por el que se determina lo siguiente:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia, formulado por el ciudadano Andrés Nicolás Martínez en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, para emitir el acuerdo en el que se evalúe la posibilidad de realizar elecciones extraordinarias de Concejales en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

CUARTO. Se ORDENA a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determine la situación político electoral del citado Ayuntamiento, mediante la emisión del decreto correspondiente, el cual deberá cumplir con las debidas garantías de fundamentación y motivación, tomando en consideración el acuerdo que para tal efecto le remita el Consejo en cita, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

(...)"

VI. Acuerdo: CG-RDC-007-2011. El 23 de agosto de 2011, en atención a lo ordenado en la resolución interlocutoria antes precisada, el CG-IEEPCO emitió el acuerdo correspondiente, en los términos siguientes:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara que en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, después de disponer lo necesario, suficiente y razonable, llevar a cabo la conciliación pertinente, así como las consultas requeridas y resoluciones

correspondientes, no existen condiciones de seguridad, gobernabilidad y paz social para realizar elecciones extraordinarias de Concejales Municipales.

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determine lo conducente.

(...)”

VII. Cuarta remisión al Poder legislativo. El 25 de agosto de 2011, se remitió el acuerdo CG-RDC-007-2011 al Congreso del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.

E. Decreto número 654

El 31 de agosto de 2011, el Poder Legislativo del Estado facultó a este órgano administrativo electoral a efectuar, en un plazo que no exceda de treinta días, los actos inherentes a la función electoral relativos a la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choápam, resultando lo siguiente:

I. Solicitud de reunión de trabajo. El día 02 de septiembre de 2011, los ciudadanos Andrés Nicolás y Medardo Díaz López, presentaron escrito solicitado se convocara a los actores políticos para tomar los acuerdos que permitieran iniciar el proceso comicial extraordinario.

Solicitud de Apoyo de las fuerzas de seguridad. Así mismo solicitaron a este órgano girar oficio al Poder Ejecutivo para resguardar el municipio con el apoyo de las fuerzas de seguridad.

II. Notificación. El 03 de septiembre de 2011, el Congreso del Estado de Oaxaca, notificó a este órgano electoral el decreto número 654.

III. El día 07 de septiembre del año 2011, los ciudadanos Honorio Miguel López, Benito Molina Dionicio, Bulmaro Méndez Cuevas, Foylan Martínez Andrés y Andrés Nicolás Martínez, agentes municipales y de policía de Santiago Choápam y aspirante a Presidente Municipal,



solicitan de manera conjunta se inicien los trabajos preparatorios de la elección.

- IV. Planilla de unidad.** El 19 de septiembre del presente año, mediante escrito signado por los ciudadanos Andrés Nicolás Martínez, Antelmo Basilo Sánchez y Medardo Díaz López, aspirantes al cargo de Presidente Municipal, plantearon que se explorara la posibilidad de consensuar una planilla de unidad entre los diversos colectivos representativos del municipio.
- V. Convocatoria a reunión de trabajo.** El 19 de septiembre de 2011, con el objeto de tratar de resolver los disensos respecto a sistema normativo interno electoral del municipio en cuestión, se convocó a una reunión de trabajo a:
- a) Las Autoridades Auxiliares.** Los ciudadanos Romeo Jahen Palomeque, Agente de Policía de San Juan Teotacingo; Bulmaro Méndez Cuevas, Agente de Policía de Santo Domingo Latani; Froylán Martínez Andrés, Agente Municipal de San Juan del Río; Benito Molina Dionisio, Agente de Policía de San Jacinto Yaveloxi; Guillermo Estrada Castro, Agente de Policía de la Ermita; y a Honorio Miguel López, Agente Municipal de Santa María Yahuivé.
 - b) Los Aspirantes al cargo de Presidente Municipal.** Los ciudadanos Antelmo Basilo Sánchez, Medardo Díaz y Andrés Nicolás Martínez.
 - c) Diversos ciudadanos representativos.** Demetrio Díaz Cuevas, de Agencia de San Juan del Río, y Nabor López Castro, de la cabecera municipal.
 - d) Del Comité Municipal de Santiago Choápam.** Los ciudadanos Jaime Pérez Díaz, Jenaro Pérez Díaz, Nemesio Gregorio Martínez, Florinelva Bautista y Leonel Díaz Martínez.
- VI. Reunión de trabajo.** El 22 de septiembre de 2011, se realizó la reunión de trabajo indicada en el numeral anterior, con la asistencia de los ciudadanos Honorio Miguel López, Agente Municipal de Santa María Yahuivé; Benito Molina Dionisio, Agente de Policía de San Jacinto

Yaveloxi; Bulmaro Méndez Cuevas, Agente de Policía de Santo Domingo Latani; y Froylan Martínez Andrés, Agente Municipal de San Juan del Río. Así mismo, estuvieron presente los ciudadanos: Nabor López Castro, ciudadano de la cabecera municipal de Santiago Choápam, Demetrio Díaz Cuevas, de la agencia Municipal de San Juan del Rio. Del mismo modo, los aspirantes al cargo de Presidente Municipal: Antelmo Basilio Sánchez, Andrés Nicolás Martínez, ambos de la Agencia Municipal de San Juan del Rio, así como Medardo Díaz, de la cabecera municipal de Santiago Choápam.

En la sesión de trabajo con los integrantes del CG-IEEPCO, en busca de alternativas para solucionar el conflicto sobre el proceso electoral, se abordó la posibilidad de construir una planilla de unidad, en la que se integren todas las opciones políticas representativas del municipio.

Es de precisarse que no asistió una de las dos partes en que se reagrupan los colectivos representativos, a saber: la Cabecera Municipal (Comité Municipal), La Ermita, y Teotalcingo, toda vez que, como se acredita en autos del expediente, fueron notificados personalmente.

Después de abordar los temas antes apuntados, la parte presente determinó unilateralmente levantarse de la mesa.

- VII. Desacuerdo de la cabecera municipal.** El 22 de septiembre del 2011, los integrantes del comité municipal, encabezados por Jaime Pérez Díaz, comparecieron por escrito para manifestar su rechazo a la posibilidad de realizar nuevos comicios en el municipio, pues a su juicio no existen condiciones para celebrarlos, así mismo, manifiestan que la modificación el sistema normativo interno debe ser producto de un acuerdo entre las comunidades y no de una imposición.
- VIII. Desacuerdo de la Agencia de San Juan Teotalcingo.** El día 22 de septiembre de 2011, los habitantes de la Agencia de Policía de San Juan Teotalcingo, presentaron un escrito manifestando su imposibilidad para asistir a la reunión programada para ese día, marcando la necesidad de evitar más conflictos entre los ciudadanos de Santiago Choápam,

manifestando su rechazo a realizar un nuevo proceso electoral extraordinario y pidiendo respeto hacia sus usos y costumbres.

- IX. Solicitud de instalación Consejo Municipal Electoral.** Los días 23 y 28 de septiembre de 2011, el ciudadano Andrés Nicolás Martínez presentó escritos mediante los cuales planteó que, ante la imposible conciliación entre las partes respecto del método para celebrar los comicios, el Consejo General fuera el que determine el procedimiento respectivo y proceda a instalar el Consejo Municipal Electoral.
- X. Resolutivo del Tribunal Local.** El 21 de septiembre de 2011, el TEE emitió acuerdo relativo al cumplimiento del Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el ciudadano Andrés Nicolás Martínez. En dicho acuerdo se determinó:

“...

En tales consideraciones, dígaselo a la autoridad administrativa electoral que solo ha dado un cumplimiento parcial de la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia dictada en el presente juicio y que el cumplimiento cabal de tal determinación se dará hasta en tanto justifique la realización de la elección o en caso de que encuentre impedimento para su realización lo deberá acreditar con las constancias que justifiquen tales circunstancias.

..”

- XI. Oficio al Presidente del Comité Municipal de Santiago Choápam.** El 24 de septiembre de 2011, se giró oficio I.E.E./P.C.G./0714/2011, al ciudadano Jaime Pérez Díaz, solicitándole su apoyo para que personal de este órgano realice consultas y entrevistas con la autoridades y habitantes de la Cabecera Municipal de Santiago Choápam.

F. Requerimientos de apoyo y colaboración.

El 19 de septiembre del 2011, se giraron diversos oficios a dependencias del gobierno estatal, para que, desde sus respectivos ámbitos de competencia, proporcionaran la información con la que contaran, atinente a las condiciones de seguridad y paz social que prevalecían en el municipio de Santiago



Choápam. Este órgano administrativo electoral recibió como respuesta los informes siguientes:

- I. **De la Comisionada para la Atención de los Derechos Humanos.** El 22 de septiembre del año 2011, el oficio número OCGHG/074/2011, mediante el cual hace del conocimiento que el escrito enviado por este Instituto, I.E.E./P.C.G./0651/2011, fue turnado al Secretario General de Gobierno, para que brinde la información requerida.
- II. **Del Fiscal para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.** El 27 de septiembre de 2011, en el oficio PGJE/FEPADE/170/2011, aduce que no es competencia de esa autoridad hacer valoraciones de condiciones de seguridad y paz social del municipio de Santiago Choápam. Sin embargo, señala que se le está dando seguimiento: “...al proceso penal iniciado con motivo de los hechos suscitado el día 14 de mayo de 2011...”
- III. **Del Secretario General de Gobierno.** El 1° de octubre de 2011, el oficio SEGEGO/0429/2011, concluyendo que:

“...en el municipio de Santiago Choápam, analizando los hechos y su desarrollo, actualmente no existen condiciones políticas y sociales para intentar por cuarta ocasión efectuar el proceso electoral extraordinario, puesto que pondría en riesgo la paz pública e integridad física de los y las ciudadanas...”
- IV. **De la Secretaría de Asuntos Indígenas.** Sobre la base de lo indicado por los artículos 5, 12 y 44 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; que otorgan a esta Secretaría atribuciones para asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y, en caso de controversia entre las autoridades municipales y comunitarias, a buscar la concertación para arribar a acuerdos; en conexidad con lo dispuesto por las fracciones I, II y VII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que dotan a la Secretaría de Asuntos Indígenas de atribuciones para fungir como órgano consultivo de las instituciones oficiales y privadas en las materias que, conforme a la Ley son de su competencia, el 04 de Octubre de 2011, se recibió oficio número SAI/185/2011, mediante el



cual se responde a la solicitud de apoyo y colaboración relativa al municipio de Santiago Choápam, en los términos lo siguientes:

“OPINIÓN:

1. Esta Secretaría reconoce el alto sentido de responsabilidad con el que se conduce el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que usted preside, a solicitar opiniones diversas para evaluar la posibilidad de realizar una elección extraordinaria en un clima de paz, tranquilidad y pleno respeto a los derechos colectivos del municipio indígena que nos ocupa, evitando cualquier confrontación que ahonde más de las diferencias entre los habitantes de esta parte de nuestra entidad. En este sentido le solicitamos realizar todo el esfuerzo y utilizar todos los medios a su alcance para lograr una solución pacífica que posibilite la recomposición de tejido social tanto en la Cabecera Municipal, como en la Agencias Municipales.

2. Con relación a las condiciones que prevalece en el municipio, en principio manifestamos que compartimos lo señalado por el Congreso Local en el sentido de que “para afirmar que se pone en riesgo la estabilidad de las instituciones y la paz pública en un determinado municipio, debe prevalecer un determinado estado de cosas que hagan materialmente imposible, de manera temporal la celebración de una elección . . . el status “no hay condiciones” es una situación social y política evidente, objetiva, fácilmente palpable por los sentidos” (foja 18 del dictamen emitido el 31 de agosto del 2011). A lo anterior podemos agregar que por “riesgo”, se debe entender la proximidad de que se actualice o materialice un daño que, en el caso que nos ocupa consistiría en la inestabilidad de las instituciones o la alteración de la paz pública; aquí la materialización del daño es un hecho futuro cuya realización puede ser cierta o incierta, dependiendo del nivel de riesgo existente.

Sobre esta base, debe decirse que en caso que nos ocupa, para evaluar la posibilidad real de que se materializase un daño, no basta con examinar el estado de cosas que prevalece en un momento determinado, si no, se debe analizar las condiciones políticas y sociales que han roto en otros momentos la estabilidad. En este sentido no es suficiente tener en cuenta el estado “aparente calma” que existe en el municipio de Santiago Choápam y al que se



refiere distintos actores, si no, fundamentalmente se debe evaluar las condiciones sociales y políticas que pueden generar inestabilidad de las instituciones o alterar la paz pública, mismos que ya ocasionaron en otro momento confrontación y violencia. En otros términos, la existencia de tranquilidad en un momento determinado, no es garantía de que así continúe en el futuro ni elimina el riesgo de que se rompa la calma.

1. Con base en lo anterior, esta secretaría considera que existe alto riesgo de que se altere la paz pública en el Municipio de Santiago Choápam de llevarse a cabo un proceso electoral para elegir a sus Autoridades Municipales sin los acuerdos mínimos para ello. Para dar sustento a esta opinión, consideramos pertinente expresar lo siguiente:

a. El Municipio de Santiago Choápam, es uno de los 418 municipios que se elige a sus autoridades municipales bajo el régimen de derecho consuetudinario;

b. Conforme a los registros con que se cuentan, su derecho consuetudinario, hasta la última elección, consistía en que la cabecera elegía a las autoridades municipales y las Agencias sus autoridades locales. Este modo de proceder le daba estabilidad a las instituciones y paz al municipio.

c. En el proceso electoral del año 2011, algunas Agencias Municipales plantearon particular en el proceso electoral de este Municipio. Este planteamiento implica modificar las reglas electorales que estuvieron vigentes hasta el último proceso electoral de Santiago Choápam, por lo que totalmente indispensable acordar nuevas normas, principios y procedimientos para una elección que atiende al planteamiento de que participen las Agencias Municipales. Ahora bien, desde el año 2010, se han realizado múltiples esfuerzos para lograr un acuerdo respecto del nuevo procedimiento electoral que incluya la participación de las Agencias municipales, sin que, hasta ahora se haya alcanzado acuerdos mínimos al respecto.

d. El planteamiento de establecer nuevas reglas electorales en el municipio de Santiago Choápam, caracterizado por la pretensión de la cabecera municipal de seguir eligiendo conforme a las reglas vigentes hasta el año 2010 y la pretensión de algunas Agencias de particular en la elección modificado dicho

procedimiento, ha generado una problemática que ya generó alteración de la paz pública con los lamentables hechos del 14 de mayo del presente año.

En esta problemática subyace una confrontación de derechos que exigen a las partes y un acuerdo mismo para evitar que la solución implique una imposición para cualquiera ellas. En efecto. Si se decide llevar a cabo una elección conforme a las reglas que estuvieron vigentes en esos municipios hasta el año 2010, implica imponer esta decisión a las Agencias municipales; por el contrario, si se decide llevar a cabo una elección conforme a las nuevas reglas electorales, implica imponer las decisiones a la cabecera municipal y al resto de las Agencias Municipales.

Debemos reconocer que esta tensión es lo que ha venido a romper la tranquilidad en este municipio, de ahí a que, mientras no se logre un acuerdo respecto del nuevo procedimiento electoral a seguir, en el que se acoja el planteamiento de las agencias municipales, esta misma tensión seguirá siendo un elemento importante que incrementa el riesgo de materializar la inestabilidad de las instituciones o la alteración de la paz pública.

En suma, en opinión de esta secretaría, en tanto no existe un acuerdo mínimo sobre nuevas normas, principios y procedimiento electorales en este municipio, siguen latente la posibilidad de confrontación entre las partes, pues esto es precisamente lo que se disputa y lo que se ha alterado la tranquilidad que prevaleció en este municipio hasta el año 2009.

e. Aquí es necesario precisar, que en efecto, como lo señala el Congreso del Estado en su dictamen emitido el 31 de agosto del presente año, el proceso electoral es de orden público derivado de la forma republicana de gobierno que adoptó nuestro Estado de tal forma que la renovación periódica de los gobernantes no puede depender de la voluntad de las partes sin embargo, no está a discusión si se realiza o no la elección, de hecho ambas partes, coinciden de que se deben realizarse la elección, solo que difieren en el procedimiento a seguir; por ello, la controversia radica en establecer un nuevo proceso electoral distinto al que marcaba su derecho consuetudinario hasta el proceso electoral 2007 y en este sentido, un nuevo proceso electoral, en pleno respeto al derecho de libre determinación de las comunidades indígenas,



dichas reglas no pueden ser impuestas por el Estado, si no debe ser producto de un acuerdo o consenso de sus órganos de decisión.

En este aspecto, frente a la expresión “no hay condiciones”, no sólo debe reducirse a las condiciones de paz y tranquilidad que en un momento dada existan, sino, sobre todo, que exista el consenso suficiente para que de llevarse a cabo la elección, se obtenga un resultado en condiciones de paz y tranquilidad. Por ello, se considera que, si no existen los acuerdos mínimos para llevar a cabo la elección con base a nuevas reglas electorales, es claro que no hay condiciones para llevar a cabo dicho proceso, so pena de imponer a algunas de las partes una decisión totalmente contraria a sus intereses y por lo tanto, incrementando el riesgo de inestabilidad o alteración de las paz pública.

f. Es importante reiterar que los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, son construcciones colectivas que regulan su vida interna; por tanto derivan de procesos de Elaboración y reelaboración permanente a través de sus distintas instituciones comunitarias. Es a través de éstas que se realizan los cambios necesarios para adecuarlas a nuevos contextos y realidades. Por tanto, la modificación de las reglas no pueden surgir de acuerdos entre los actores políticos, ni de la imposición por parte del Instituto Electoral de las normas y procedimientos a seguir, sino necesariamente tienen que derivar de un proceso de construcción y consenso de las comunidades, a través de sus instituciones y procedimientos tradicionales.

g. Finalmente, de acuerdo a legislación mexicana, que en el artículo 2°. Reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, y los instrumentos internacionales que de igual forma apuntalan el ejercicio de este derecho, es conveniente precisar que las instituciones del Estado Mexicano, como el IEEPCO tienen la Obligación de garantizar ese derecho en el ámbito de su competencia. Por tanto es necesario hacer patente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que para la definición de las nuevas reglas electorales, toda vez que se trata de una medida susceptible de afectar a las comunidades indígenas que integran el municipio, se debe implementar, entre otras medidas, una consulta a dichas comunidades, en término de lo

establecido por el artículo 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del trabajo que, por mandato del artículo 4 de nuestra Constitución es norma constitucional. Dicho precepto expresamente dispone:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de Buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo a lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

Con la presente opinión, esta Secretaría espera contribuir en la importante tarea que la institución que usted preside viene realizando para atender la problemática del municipio de Santiago Choápam, quedo a sus órdenes para cualquier contribución adicional.”

- V. De la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.** El 24 de octubre de 2011, el oficio número SSP/PE/DJ/110/2011, suscrito por el Lic. Zacarías Martínez Orozco, en su calidad de Director Jurídico, informando lo siguiente:

“Me refiero a su oficio número I.E.E./P.C.G/0637/2011, mediante el cual solicita informe respecto a las condiciones de seguridad y paz social que prevalecen en el municipio de Santiago Choápam para la celebración de elecciones extraordinarias; por lo anterior me permito informar;

Las condiciones de seguridad prevalecientes son de patrullajes constantes en toda la zona, sin embargo no omito manifestarle que dado los acontecimientos ocurridos en la zona existe una gran inconformidad por parte de los habitantes de diferentes Agencias Municipales de dicho Municipio para llevar a cabo las elecciones extraordinarias, por tal motivo se sugiere celebrar reuniones con las partes en conflicto y tomar acuerdos y medidas que ayuden a crear un ambiente de tranquilidad en la zona, ya que en la región solicitan se respete sus usos y costumbres.

Así también no omito manifestarle que independientemente de las acciones que implementa esta autoridad para mantener el orden y la paz pública en la región, no es garantía que en lo futuro dado los resentimientos que existen entre los pobladores de las diferentes Agencias con la propia cabecera Municipal se pueda dar la confrontación entre los habitantes de la región a pesar de la presencia policial existente.”

VI. No presentaron informe. A la fecha del presente acuerdo, no se ha recibido respuesta a la información solicitada en vía de apoyo y colaboración, la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca y del Secretario General de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

G. Consulta a la población.

Considerando la sistemática resistencia entre los grupos representativos del municipio, este órgano administrativo electoral estimó pertinente realizar una consulta a las comunidades, para que la población se pronunciara respecto de las diferencias que inhiben el desarrollo del proceso electoral, desde las preguntas siguientes:

1. ¿Cómo se ha elegido tradicionalmente al Presidente Municipal y cabildo?

2. ¿Cuál debe ser el procedimiento que se debe emplear ahora para nombrar al presidente municipal y regidores?
3. ¿Qué acuerdos deben construirse para que todas las comunidades del municipio puedan participar en la elección de presidente y regidores municipales?
4. En su opinión ¿Existen condiciones de convivencia social, armonía, seguridad y paz para elegir al Presidente y regidores?; y
5. Si se construyen los acuerdos necesario ¿En qué fecha consideran que puede ser viable hacer la elección para nombrar al presidente y regidores municipales?

La determinación anterior, se definió sobre la base de la tesis de jurisprudencia 15/2008, que a la letra dice:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.”

Este criterio alude que en los municipios que se presentan conflictos se privilegien los mecanismos autocompositivos para la resolución del conflicto y, en su caso, si persisten los puntos de disenso entre los grupos representativos, se debe realizar una consulta a la comunidad para que ella se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General esté en aptitud de acudir al expediente heterocompositivo, para que,

atendiendo al interés superior de la comunidad, se decida conforme a derecho.

En ese tenor, el 27 de septiembre de 2011, el CG-IEEPCO emitió el acuerdo CG-RDC-010-2011 mediante el cual se establecen las bases de la convocatoria pública para la celebración de la consulta a la población para obtener su posición sobre los puntos en disenso, resultado lo siguiente:

- I. **Desacuerdo de la cabecera municipal.** El 27 de de septiembre de 2011 mediante escrito presentado por los integrantes del Comité Municipal, encabezados por Jaime Pérez Díaz, manifestaron que la Asamblea General Comunitaria de Santiago Choápam, determinó no permitir el ingreso del personal de este Instituto a la cabecera municipal para realizar encuestas y entrevistas.
- II. **Notificación del Acuerdo CG-RDC-010-2011.** El 28 de septiembre de 2011, se notificó el acuerdo de referencia a los ciudadanos: Javier López López, Administrador Municipal de Santiago Choápam; Romeo Jahen Palomeque, Agente de Policía de San Juan Teotacingo; Bulmaro Méndez Cuevas, Agente de Policía de Santo Domingo Latani; Froylán Martínez Andrés, Agente Municipal de San Juan del Río; Benito Molina Dionisio, Agente de Policía de San Jacinto Yaveloxi; Guillermo Estrada Castro, Agente de Policía de la Ermita; Honorio Miguel López, Agente Municipal de Santa María Yahuivé.
- III. **Resultado de la consulta a la población.** El 03 y 09 de octubre de 2011, se recibieron diversas Actas de Asamblea General Comunitaria, levantadas con motivo de la consulta a la población determinada mediante Acuerdo CG-RDC-010-2011, desprendiéndose las siguientes posturas:
 - a) **Agencia de Santa María Yahuivé.** Participaron 360 personas en la consulta a la comunidad, en el acta levantada se asienta lo siguiente:

“En la comunidad de Santa María Yahuivé, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Distrito de Choápam, en el Estado de Oaxaca. Siendo aproximadamente a las 18: 30 hrs.,.....”

(...)

I. Respuesta de la primera pregunta: “La Asamblea dijo que el Cabildo Municipal, del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, lo hacen de manera hereditaria, ya que el Cabildo en función realiza una reunión privada de Cabildo en donde nombran a sus: Sobrinos, Primos, Cuñados, Yernos, compadres, eso es lo que han estado haciendo, posteriormente lo llevan con la Asamblea General, únicamente para rectificar el Cabildo que ya tienen, y lo único que hacen es tomar el nombre de Usos y Costumbres para manipular a las Agencias, esto es lo que llevan haciendo durante más de 25 Años, y sucesivamente lo hacen para que en cada 3 Años, suelen salir nuevos ricos, y eso es lo que no quieren perder ya que es la herencia de ellos.

II. Respuesta a la segunda pregunta: La Asamblea acordó que todos los pueblos, del Municipio de Santiago Choápam, participen en la Elección de su Autoridad Municipal, y de esa manera se pueda iniciar con una Elección Democrática que todos tengan el derecho de votar y ser votado.

III. Respuesta de la tercera pregunta: La Asamblea dijo: que es necesario que se instalen las casillas en los pueblos , ó en donde realmente se han instalado en las Elecciones Populares, y de esa manera todos puedan depositar su confianza porque si únicamente se instale la casilla en la Cabecera Municipal estaríamos quitando el derecho a los ancianos, a las mujeres embarazadas y demás personas que tengan alguna dificultad para caminar, ya que las condiciones del camino y la distancia pone en peligro la vida d nuestro habitante, es por ello que la Asamblea, solicita la instalación de la Casilla en nuestra comunidad.

IV. Respuesta a la pregunta cuatro: La Asamblea General, en su totalidad dijeron que realmente existen las condiciones Paz, Armonía Social, Seguridad y Bienestar, para llevar a cabo la elección del Presidente Municipal y sus Concejales, en el Municipio de Santiago Choápam.

VI. Respuesta de la pregunta cinco: La Asamblea acordó que es necesario que se lleva a cabo la Elección del Presidente Municipal y sus Concejales, para el día domingo, 9 de éste mes de Octubre del año, 2011, ya que se han tomado mucho tiempo y el instituto estatal electoral no ha querido resolver este asunto,

es por eso que hoy solicitamos para que se haga con la fecha arriba mencionado.”

Resumen de la postura. Respecto a los disensos relativos a la celebración de los comicios extraordinarios, se sintetizan a continuación:

- Que están a favor de realizar las votaciones, mediante voto directo, secreto y en urnas a instalarse en los lugares donde generalmente se instalan para las elecciones del sistema de partidos políticos.
- Proponen se realice la jornada electoral, el 09 de octubre de 2011.
- Que todas las comunidades del municipio participen en la elección de concejales municipales.
- Que toda la ciudadanía ejerza el derecho de votar y ser votados.

b) Agencia de San Jacinto Yaveloxi. En la Asamblea General Comunitaria, participaron de 113 personas, en el acta de la misma, medularmente se registra lo siguiente:

(...)

“3.- El Agente de Policía Municipal, hizo uso de la palabra manifestando el motivo de nuestra asamblea general de ciudadanos es con la finalidad de dialogar y llegar un acuerdo sobre la elección del presidente Municipal ya que el día 27 de septiembre del presente año recibió el Agente Suplente un oficio en donde especifica y solicita a la Autoridad Municipal convocar una asamblea general de ciudadanos y ciudadanas de esta localidad para discutir y buscar una mejor solución en cuanto al elección del Presidente Municipal de nuestro Municipio lo que es Santiago Choápam como ustedes saben que en estos momentos se ha convertido en una zona de conflicto por ocupar en la Presidencia Municipal lo cual debemos de aprovechar y expresar lo que queremos reconociendo que tenemos la libre expresión existen artículos que nos da ese derecho.”

ACTO SEGUIDO: después de escuchar el Agente de Policía Municipal el ciudadano EUSTAQUIO GARCÍA SANTIAGO, manifestó diciendo todos tenemos el conocimiento que anteriormente se ha elegido el PRESIDENTE MUNICIPAL participando la cabecera municipal de esa localidad apoyándose con las ciudadanas, RUFINA DÍAZ ALFONZO, mientras que el C. ALFREDO SANTIAGO BAUTISTA considero que debemos de dejar un lado la rebeldía y malos comentarios aprovechemos esta oportunidad para elegir nuestro Presidente Municipal por vía legal, mientras que los ciudadanos discutían y que solicitan que se haga la elección pero con la condición de que respeten los derechos consuetudinarios como también respeten y respondan de las necesidades de cada pueblo que integran en el municipio para mantener una clima de paz y tranquilidad así determino los asambleísta para poder salir adelante como punto único.”

Resumen de la postura. Con relación a los disensos, en suma sostienen:

- Estar a favor de la realización los comicios extraordinarios.
- Que se mantenga el sistema normativo consuetudinario que se ha venido utilizando (sólo con habitantes de la cabecera municipal).

c) Agencia de Santo Domingo Latani. Del acta de la Asamblea General Comunitaria, se desprende una participación de 120 ciudadanos, fijando su postura al tenor siguiente:

“ACTA ASAMBLEA

Siendo las 9:30 hrs, del día dos de octubre del año dos mil once, la comunidad de Santo Domingo Latani, Municipio de SNTIAGO Choápam, distrito del mismo nombre... Bajo el siguiente orden del día:

(...)

4.- Información con respecto a la consulta ciudadana para la elección extraordinaria para el municipio de Santiago Choápam.

(...)

“Acto seguido el secretario realiza el pase del día e informa al agente municipal que se encuentran presentes 120 ciudadanos (...) el C. Bulmaro Méndez

Cuevas Agente Municipal informa que el día 30 de septiembre le llegó un oficio por parte del Instituto Estatal Electoral donde se nos indica que por acuerdo del consejo se realice la consulta pública y que la asamblea conteste las preguntas que mandan. En uso de la palabra el C Zacarías García Bartolo, dice que se de lectura a las preguntas todos los asambleístas están de acuerdo a que se les de lectura, por lo que el agente municipal le da lectura a las preguntas una vez terminado de leer : en uso de la palabra el C. Eliseo González Gómez dice yo no estoy de acuerdo con esta consulta porque hay preguntas que no se entienden y no hay gente del instituto electoral que nos explique de que se trata; toma la palabra el C. Nemesio García Pacheco dice, esto es una burla de los consejeros del Instituto Estatal Electoral para el pueblo, en qué fecha estamos y en lugar de que se haga la elección de manera como lo acordamos en la asamblea y que el acta ya lo tienen en su poder, están llevando a cabo consulta con preguntas que no se entienden, y por favor toma nota para que todo lo que se está diciendo lo lea el señor presidente del instituto; en uso de la palabra el señor Eliel Martínez Espinoza, yo estoy de acuerdo en todo lo que se ha hablado porque solo quieren vernos la cara...”

“Una vez terminadas las participaciones de los compañeros en el mismo sentido se llegan a los siguientes acuerdos: 1.- No se responde a las preguntas que manda el Instituto estatal electoral y de participación, por no entenderlas pero sobre todo por ser una falta de respeto a nuestro pueblo ya que no tomaron en cuenta nuestra opinión de de la asamblea de fecha 25 de julio del 2011, en donde mencionamos los acuerdos con respecto a la elección extraordinaria de Choápam...”

Resumen de la postura. En cuanto a los disensos, el sumario es el siguiente:

- En relación con los comicios municipales, ya fijaron su postura y por lo tanto, ya no van a fijar otra.
- Que su posición quedó fijada en el acta de la Asamblea General Comunitaria, celebrada el 25 de julio de 2011, misma que hicieron llegar a este Instituto.

Toda vez, que se hace referencia a la posición asumida, se transcribe la parte medular del acta del 25 de julio del presente año:

“ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA EL DÍA 25 DE JULIO DEL 2011.

ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA EN LA COMUNIDAD DE SANTO DOMINGO LATANI, CHOÁPAM, OAXACA EL DÍA 25 DE JULIO, DEL AÑO 2011, PARA TOMAR ACUERDOS SOBRE LA GESTIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA.------

EN LA COMUNIDAD DE DE SANTO DOMINGO LATANI, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM DISTRITO JUDICIAL DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS 11 HORAS DEL DÍA 25 DE JULIO DEL AÑO 2011, REUNIDOS EN EL CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL EL C. BULMARO MÉNDEZ CUEVAS AGENTE DE POLICÍA MUNICIPAL Y LA MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS DE LA MISMA, PARA LLEVAR A CABO UNA ASAMBLEA LA CUAL FUE CONVOCADA CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN LLEVÁNDOSE A CABO BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.------

PRIMER PUNTO: PASE DE LISTA E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.

SEGUNDO PUNTO: TRATAR ASUNTO SOBRE LA GESTIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO CHOÁPAM.”

“... DESPUÉS DE ESCUCHAR LO EXPUESTO POR EL AGENTE DE POLICÍA MUNICIPAL LOS CIUDADANOS ZACARÍAS GARCÍA BARTOLO, FRANCISCO GÓMEZ CUEVAS, SERGIO GÓMEZ JULIÁN, ISIDRO GÓMEZ ÁLVAREZ, NEMESIO GARCÍA PACHECO Y ELIEL MARTÍNEZ ESPINOZA, QUIENES DE VIVA VOZ EN SUS OPINIONES DAN FE QUE ES CONVENIENTE CONTINUAR CON LAS GESTIONES YA QUE DESPUÉS DE LA MASACRE EN CONTRA DE NUESTRA GENTE TODO ESTÁ EN CALMA YA QUE NOSOTROS POR NECESIDAD HEMOS ESTADO ENTRANDO EN LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CHOÁPAM, Y NO HEMOS VISTO NADA QUE NOS INTIMIDE...”

“ ... DESPUÉS DE UNA LARGA DISCUSIÓN E INTERCAMBIO DE OPINIONES SE ANALIZA PROFUNDAMENTE EL ASUNTO, Y POR MAYORÍA ABSOLUTA SE ACUERDA CONTINUAR CON LAS GESTIONES PARA NUESTRO NUEVO PRESIDENTE MUNICIPAL, Y SEGUIREMOS CONFIANDO EN LAS INSTITUCIONES QUE LE CORRESPONDE DARLE SOLUCIÓN AL ASUNTO, YA QUE HEMOS SOPORTADO TODAS LAS HUMILLACIONES Y HASTA PERDER COMPAÑEROS, Y HOY HACIENDO CASO Y TOMANDO EN CUENTA AL GOBIERNO DEL ESTADO Y FEDERAL SEGUIREMOS CON NUESTRA GESTIÓN EXIGIENDO LOS DERECHOS QUE TENEMOS COMO COMUNIDADES INDÍGENAS Y LA LIBERTAD DE ELEGIR A NUESTRO PRESIDENTE MUNICIPAL. ...”

d) Agencia de San Juan del Río. Del acta de esta comunidad, en la que se menciona la asistencia de 491 ciudadanos, se desprende lo siguiente:

“ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA EL DÍA 02 DE OCTUBRE DEL 2011. CONVOCADA POR EL C. FROYLAN MATÍNEZ ANDRÉS, AGENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RIO, CHOÁPAM, EN ATENCIÓN AL OFICIO NÚM. I.E.E.P.C/SG/407/2011. Y DE ESTA FORMA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG-RDC-010-2011, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Siendo las 10: 00 horas del día 02 del mes de octubre del año dos mil once, en la comunidad de san Juan del Río, Municipio de Santiago Choápam, Distrito del mismo nombre, reunidos en el salón de usos múltiples de la Agencia Municipal, el C Froylán Martínez Andrés, en su carácter de Agente Municipal, (...) con el propósito de llevar a cabo una consulta con respecto a la elección extraordinaria de Santiago Choápam, bajo el siguiente orden del día;”

(...)

4.-Informacion con respecto a la elección extraordinaria de Santiago Choápam

(...)

“Acto seguido el secretario informa al Agente Municipal que se encuentran _491_ mayoría de ciudadanos, y debido a que existe la mayoría la autoridad declara instalada la asamblea,(...) en uso de la palabra el C. Andrés Nicolás



Martínez, dice, que se de lectura a las preguntas, la asamblea está de acuerdo a que se le de lectura, en uso de la palabra el C. Diego Duran, dice: yo no estoy de acuerdo en esa consulta porque hay preguntas que no se le entienden, y no hay personal del Instituto Electoral que nos explique de que se trata; en uso de la palabra el C. Gaudencio Martínez Cruz dice es una burla del instituto estatal electoral para el pueblo, en qué fecha estamos y en lugar que se celebre la elección extraordinaria de la manera como lo acordamos en asamblea anterior, está llevando a cabo consultas con preguntas que no se entienden,(...) en de la palabra Blanca Sibilina Nicolás Martínez, dice propongo que no se conteste las preguntas, que no se le entiende además no existe una explicación previa por parte del Instituto Electoral lo que viola nuestro derechos como pueblo indígena,..."

"Una vez concluida las intervenciones en el mismo sentido se llegan a los siguientes acuerdos: 1.- No se contestan las preguntas enviadas por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por no entenderlas, pero sobre todo por ser ofensivas a nuestro pueblo, ya no tomaron en cuenta nuestra opinión de la asamblea anterior y el acta lo tiene I.E.E en su poder, donde mencionamos nuestro acuerdos con respecto a la elección extraordinaria de Choápam..."

Resumen de la postura. Por lo que hace a la elección y los disensos, medularmente afirman:

- Que su posición quedó fijada en el acta de la Asamblea General Comunitaria, celebrada el 24 de julio de 2011. Misma que hicieron llegar a este Instituto, y por lo tanto no van a fijar otra.

La postura tomada el día 24 de julio del año en curso, a la que aluden quedó asentada de la siguiente manera:

ACTA DE ASAMBLEA DE SAN JUAN DEL RÍO DE FECHA 24 DE JULIO DEL 2011

"Reunidos en el salón de usos múltiples la comunidad de San Juan del Río, siendo las 9 hrs del día 24 de Julio del año Dos Mil Once, con la Finalidad de llevar a cabo la Asamblea General de ciudadanos..."



“... El Secretario de la Agencia Municipal procede a pasar lista exhortando a todos los ciudadanos a guardar silencio para escuchar su nombre, ... Toma la palabra el compañero Andrés Nicolás Martínez, informando al pueblo que el asunto de la Elección Municipal está en manos del Congreso del Estado, y es el que tiene que definir lo que pasara en nuestro municipio por lo que le pregunta al pueblo que piensan; Toma la palabra el ciudadano principal Ramiro Ramírez Martínez, diciendo que la lucha por el municipio tiene que seguir hasta lograr que se haga la elección porque es lo que queremos, nombrar nosotros a nuestro presidente, en el mismo sentido se pronuncia el compañero Guillermo Rafael Martínez diciéndose secundo lo que dijo el compañero Ramiro, y que se le diga al Congreso o a quien le competa que ya es tiempo de que se haga la elección, ya que nosotros y los otros pueblos estamos en Paz, (...) El Pueblo exige JUSTICIA y que por DERECHO se realice la ELECCION en nuestro municipio, porque ya estamos en tiempo de lluvias y necesitamos trabajar por el desarrollo de nuestro pueblo. Que es todo cuanto se tiene que hablar de este asunto,...”

e) Requerimiento a autoridades auxiliares que no realizaron la consulta ciudadana. El 04 de octubre de 2011, de nueva cuenta se notificaron mediante los oficios I.E.E.PCO/P.C.G./0766/2011, I.E.E.PCO/P.C.G./0767/2011, I.E.E.PCO/P.C.G./0768/2011, dirigidos al Administrador Municipal de Santiago Choápam, al Agente de Policía de San Juan Teotacingo y al Agente de Policía de la Ermita, con el objeto de solicitarles en vía de apoyo y colaboración que convocaran a Asamblea General Comunitaria de sus respectivas comunidades a más tardar el día 09 de octubre del presente año, para obtener la posición de la población respecto de los puntos en disenso.

De lo anterior se dio vista a la Secretaría General de Gobierno, al Subsecretario de Fortalecimiento Municipal, a la Comisión Permanente de Gobernación de la LXI Legislatura del Estado de Oaxaca, y a los ciudadanos de los grupos representativos de la cabecera municipal.

f) De la Cabecera Municipal. El 10 de octubre de 2011, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, acta de asamblea de la cabecera

municipal de Santiago Choápam, con una participación de 265 ciudadanos. De la misma se obtiene lo siguiente:

“...En la comunidad de Santiago Choápam, Oaxaca distrito y municipio del mismo nombre siendo las 12:00 horas nueve de octubre del 2011 reunidos los ciudadanos y ciudadanas de esta comunidad en la explanada de la cancha municipal para llevar a cabo la consulta pública para contestar el oficio número I.E.E.P.C./SG/406/2011 GIRADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE Alonso Criollo al administrados municipal.

De acuerdo con las preguntas para la consulta, la respuesta de la comunidad de Santiago Choápam es la siguiente:

- 1. Las autoridades se nombran de acuerdo como vayan cumpliendo todos sus cargos o servicios que les corresponde, y para las personas que no son nativos, deberán empezar en tener un año de residencia en la comunidad de Santiago Choápam, para que puedan servir en la comunidad con sus cargos de escalafón y así aspirar a tener el cargo de sindico presidente municipal. Nuestra comunidad se ha regido por sus usos y costumbres, hoy en día ha sido y seguirá siendo un legado de nuestros ancestros, por lo tanto seguiremos respetando y pedimos que se respeten la autonomía del pueblo.*
- 2. El mismo procedimiento se ha venido manejando en años anteriores y que manejamos en el punto uno. Seguiremos respetando los usos y costumbres y la autonomía del municipio para celebrar el nombramiento de autoridades en base a lo que dictamine la asamblea del pueblo Santiago Choápam.*
- 3. No tenemos que llegar a un acuerdo, porque cada agencia es autónoma para el nombramiento de sus autoridades, a lo que el pueblo de Santiago Choápam jamás ha participado en el nombramiento de las autoridades de dichas agencias, por tal motivo pedimos que respeten la autonomía de nuestro pueblo.*
- 4. La convivencia pacífica existe en la comunidad de Santiago Choápam para elegir a sus autoridades, siempre y cuando se respeten los usos y costumbres del pueblo de lo contrario no existirían condiciones, por lo que defenderíamos nuestra postura.*

5. *El único acuerdo que toma el pueblo de Santiago Choápam es no permitir las elecciones extraordinarias, y defender los usos y costumbres del pueblo que es un derecho que por ley nos pertenece como un derecho consuetudinario.*

(...)"

Resumen de la postura. En relación a los disensos, básicamente afirman:

- Con relación a la elección de sus autoridades municipales, hacen referencia al sistema de cargos y servicios; manifestando que las autoridades se nombran de acuerdo como vayan cumpliendo sus cargos o servicios que les corresponde.
- Que su comunidad se ha regido por usos y costumbres, y que representan un legado de sus ancestros, solicitando respeto a dicho conceptos.
- Sostienen su derecho a la autonomía comunitaria y a aplicar sus usos y costumbres en la designación de sus autoridades.
- Afirman que por la tensión y agravios no existen posibilidades de construir acuerdos actualmente.
- Que la convivencia pacífica existe siempre que se respeten sus usos y costumbres, de lo contrario, no existirían condiciones porque defenderán su postura.
- Que el único acuerdo de la asamblea comunitaria, es no permitir la realización de comicios extraordinarios.

g) Agencia de la Ermita. El 10 de octubre de 2011, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el acta correspondiente a la misma que en su parte medular se transcribe:

“Acta de Asamblea de los ciudadanos de la Ermita Manialtepec, del distrito y municipio de Santiago Choápam del Estado de Oaxaca.”

“... Reunidos en la explanada de la agencia de policía los CC. Guillermo Estrada Castro, Alfonso Chaves Castro agente de policía y agente suplente, así como también la mayoría de los ciudadanos presentes todos con la

finalidad de contestar las preguntas del oficio I.E.E.P.C.O/PCG/0768/2011 girado por el IEEPCO, se le dio lectura al contenido de dicho oficio, se le hizo un amplio análisis y se llegó a los siguientes Acuerdos:

1. La agencia de policía de la Ermita Manialtepec, nunca ha participado en la elección del presidente municipal de Santiago Choápam y su cabildo nosotros respetamos la autonomía de nuestro municipio para nombrar a sus autoridades.

2. El único procedimiento que se ha utilizado desde siempre ha sido y seguirá siendo que el pueblo de Santiago Choápam realiza su asamblea comunitaria para nombrar a sus autoridades municipales rigiéndose por los usos y costumbres con las normas internas de servicio que debe cumplir cada ciudadano, nosotros respetamos siempre el derecho a la autonomía de nuestro municipio.

3. La comunidad de la Ermita Manialtepec, no está de acuerdo en que se venga a violentar el derecho que tiene el municipio de Santiago Choápam de nombrar a su presidente municipal y regidores municipales y que se siga destruyendo el ambiente de paz y armonía que teníamos antes de que nos vinieran a imponer otra manera de nombrar a nuestras autoridades.

Por lo tanto exigimos a las autoridades correspondientes que no nos quieran imponer candidatos políticos, personas extrañas a nuestra comunidad que solo buscan la destrucción, el derecho que tiene nuestro municipio de nombrar a sus autoridades de una manera autónoma.

Respeten nuestros usos y costumbres, no queremos que se lleven a cabo dichas elecciones en el municipio de Santiago Choápam.

(...)"

Resumen de la postura. El sumario respecto al sistema electoral interno, resulta del orden siguiente:

- Que nunca ha participado en la designación del presidente municipal de Santiago Choápam y su cabildo, que respetan su derecho de autonomía comunitaria.

- Con relación a la elección de sus autoridades municipales, hacen referencia al sistema de cargos y servicios.
- Que no están de acuerdo con que se venga a violentar el derecho que tiene el municipio de Santiago Choápam de nombrar a su presidente municipal y regidores municipales, que se continúe destruyendo el ambiente de paz y armonía.
- Exigen a las autoridades no imponer como candidatos políticos, a personas extrañas a la comunidad que sólo buscan la destrucción.
- En cuanto a sus usos y costumbres y a la autonomía comunitaria, solicitan el respeto a dicho conceptos.
- Sostienen su derecho a la autonomía comunitaria y a aplicar sus usos y costumbres en la designación de sus autoridades.
- Afirman no existir condiciones para llegar a acuerdos para resolver el conflicto.

h) Agencia de San Juan Teotalcingo. Del acta de la asamblea de esta comunidad fechada el 06 de octubre de 2011, refleja una participación de 207 personas, se desprende lo siguiente:

“ACTA SAN JUAN TEOTALCINGO

ACTA DE ASAMBLEA DE LOS CIUDADANOS DE SAN JUAN TEOTALCINGO, DEL DISTRITO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM DEL ESTADO DE OAXACA.

SIENDO LAS 4:00 PM DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL 2011

REUNIDOS EN LA EXPLANADA DE LA AGENCIA DE POLICÍA LOS C. ROMEO JAHAEEN PALOMEQUE, AGENTE DE POLICÍA, ASÍ COMO TAMBIÉN LA MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS PRESENTES TODOS CON LA FINALIDAD DE CONTESTAR LAS PREGUNTAS DEL OFICIO.

SE DIO LECTURA AL CONTENIDO DE DICHO OFICIO, SE LE HIZO UN AMPLIO ANÁLISIS Y SE LLEGO A LOS SIGUIENTES ACUERDO:

CONTESTANDO A LAS PREGUNTAS 1, 2, 3, 4, 5; DAMOS ESTAS RESPUESTAS EL PUEBLO DE SAN JUAN TEOTALCINGO, ESTAMOS CONVENCIDOS QUE SIEMPRE RESPETAREMOS LAS DECISIONES DEL PUEBLO DE SANTIAGO CHOÁPAM COMO CABECERA MUNICIPAL.

NOSOTROS COMO AGENCIA DE POLICÍA; NO NOS COMPETE EL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES EN SANTIAGO CHOÁPAM; SIENDO CABECERA MUNICIPAL; SIEMPRE HEMOS RESPETADO Y SEGUIREMOS RESPETANDO LA AUTONOMÍA DE CADA UNO DE LOS PUEBLOS EN EL NOMBRAMIENTO DE SUS AUTORIDADES YA QUE EN LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CHOÁPAM SE HE REGIDO POR USOS Y COSTUMBRES, SIENDO UN LEGADO HISTÓRICO DE SUS ANCESTROS.

ESTAMOS CONSIENTES DE QUE CADA PUEBLO TIENE SU MANERA DE LLEVAR A CABO LOS NOMBRAMIENTOS Y DE ACUERDO CON SUS NORMAS DE SERVICIO INTERNO POR QUE SAN JUAN TEOTALCINGO NO VA A PERMITIR QUE NOS VENGAN A VIOLENTAR NUESTRA MANERA DE NOMBRAR A NUESTRAS AUTORIDADES ES POR ESO NO NOS COMPETE LA HORA, FECHA PARA EL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

TAMPOCO NOMBRAREMOS NINGÚN REPRESENTANTE PARA LLEVAR ACABO DICHA ELECCIÓN QUE USTEDES PROPONEN, EN RESUMEN NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA IMPOSICIÓN DE CANDIDATOS POLÍTICOS QUE QUIERAN USURPAR LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE SANTIAGO CHOÁPAM.”

Resumen de la postura. Respecto a los disensos, elementalmente sostienen:

- Que respetan las decisiones de la cabecera municipal.
- Que como agencia de policía, no les compete el nombramiento de las autoridades en Santiago Choápam.
- Que siempre han respetado y respetan la autonomía de cada pueblo para nombrar a su autoridad.



- Con relación a la designación de sus autoridades municipales, hacen referencia al sistema de cargos y servicios.
- Sostienen su derecho a la autonomía comunitaria y a aplicar sus usos y costumbres en la designación de sus autoridades.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25, apartado A, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4, 17, numeral 3, 92, fracciones XXX, XXXIX y XL, 131, 132, 133 y 140 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por tratarse de una elección extraordinaria de concejales municipales regida por normas de derecho consuetudinario, formulado mediante Decreto 654, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitido el día 31 de agosto de 2011.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una

asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

H. Orden normativo internacional

Mediante diversos instrumentos del sistema de Naciones Unidas, se ha construido un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos y comunidades indígenas del mundo, en particular, los que se glosan a continuación:

- I. **El Convenio 169.** De la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 de junio de 1989 y ratificado por México el 05 de septiembre de 1990, en su artículo 1, apartados 1, inciso b), y 2, contiene disposiciones similares a las contempladas en el artículo 2° de la carta magna, párrafos segundo y tercero, en cuanto precisa que el convenio resulta aplicable a los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, que el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho convenio, lo constituye la conciencia de su identidad indígena (o tribal).

Ahora bien, en lo que interesa, el instrumento internacional prescribe lo siguiente:

- a) La obligación de los Estados signatarios, por conducto de sus gobiernos, de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.⁵

⁵ Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 2, apartado 1.

- b)** En dicha acción deben incluirse medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social, cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.⁶
- c)** La adopción de las medidas especiales necesarias para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.⁷
- d)** El respeto íntegro de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas, con motivo de la aplicación del convenio.⁸
- e)** La consideración de las costumbres o derecho consuetudinario cuando se aplique a los pueblos interesados la legislación nacional.⁹
- f)** El derecho de los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.¹⁰
- g)** Tanto la consideración que debe efectuarse de las costumbres o derecho consuetudinario en la aplicación de la legislación nacional, como el derecho de conservación de tales costumbres y de sus instituciones, no pueden tener como efecto impedir a los miembros de los pueblos ejercer los derechos reconocidos a toda la ciudadanía del país.¹¹
- h)** La protección de los pueblos indígenas contra la violación de sus derechos y la aptitud jurídica de iniciar procedimientos legales,

⁶ Ibid. Artículo 2, apartado 2, inciso b).

⁷ Ibid. Artículo 4, apartado 1.

⁸ Ibid. Artículo 5, inciso b).

⁹ Ibid. Artículo 8, apartado 1.

¹⁰ Ibid. Artículo 8, apartado 2.

¹¹ Ibid. Artículo 8, apartado 3.

personalmente o por medio de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.¹²

En ese tenor, no debe perderse de vista que los preceptos antes enunciados, por así disponerlo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la “ley suprema de toda la Unión”, es decir, integran el sistema de fuentes federal que las autoridades, tanto estatales como federales, están obligadas a observarlas en su actuación, al resolver los asuntos de su competencia.

En efecto, en el convenio se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y se condena la discriminación contra los pueblos originarios y se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen, además, se garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto a su desarrollo económico, social y cultural.

II. La Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de la Naciones Unidas, se trata de un documento detallado sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, en el cual se reconoce:

- a) El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, para decidir sobre su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.¹³
- b) Que las colectividades indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.¹⁴
- c) Que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y

¹² *Ibíd.* Artículo 12.

¹³ Declaración Universal Sobre los Derechos de los pueblos indígenas, Artículo 3.

¹⁴ *Ibíd.* Artículo 4.

culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.¹⁵

d) Que las personas indígenas tienen derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos.¹⁶ Así como al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de derechos humanos, ya sea como colectivo o como individuo.

En efecto, en la declaración se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades para perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Además, en el marco de su propia autodeterminación, se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen.

Por último, en la declaración universal se afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de derechos humanos, condenando todo tipo de discriminación contra los pueblos originarios.

I. Orden normativo federal

En el marco jurídico nacional, se establece que a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social y el respeto a la integridad e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, como a continuación se demuestra:

I. Constitución federal. El artículo 2º de la Carta Magna tras declarar la indivisibilidad de la nación mexicana, procede a reconocer la

¹⁵ *Ibíd.* Artículo 5.

¹⁶ *Ibíd.* Artículo 7.

composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes identifica como: aquellos descendientes de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, que aún conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual forma, se precisa que los pueblos indígenas se conforman por comunidades, entendiéndose por éstas aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El texto en comento, determina que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se concrete en las constituciones y leyes de las entidades federativas, atendiendo a criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, además, deben considerarse los principios generales de conservación total o parcial de instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, conciencia de identidad indígena, conformación de unidades sociales, económicas y culturales, existencia de un territorio común y reconocimiento de autoridades propias electas con base en sus usos y costumbres.

Pese a la libertad que se confiere a las entidades federativas para desarrollar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, conforme las situaciones y aspiraciones de estos pueblos en cada entidad, el apartado A del artículo 2º de la constitución federal les reconoce y garantiza diversas manifestaciones concretas de autonomía, entre ellas se acentúan las siguientes:

- a) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.¹⁷
- b) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, fracción I.

individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.¹⁸

c) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.¹⁹

d) Autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Para ello, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus sistemas normativos internos.²⁰

e) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse que, en todos los juicios y procedimientos administrativos en los que sean parte, ya sea de forma individual o colectiva, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución federal.²¹

Así mismo, se afirma que el derecho a la libre determinación se ejercerse en un marco constitucional de autonomía de los pueblos originarios, que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado B, del artículo 2° de la carta magna, impone a las autoridades de la Federación, los Estados y los Municipios, el deber de establecer las instituciones y las políticas necesarias para garantizar, tanto la vigencia de los derechos de los indígenas, como su desarrollo integral. Las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con los pueblos originarios, con el objeto de alcanzar la igualdad de

¹⁸ *Ibíd.* Fracción II

¹⁹ *Ibíd.* Fracción III.

²⁰ *Ibíd.* Fracción VII.

²¹ *Ibíd.* Fracción VIII.

oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Así las cosas, las disposiciones constitucionales se traducen en el deber de la autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al interpretar y aplicar las disposiciones legales en los asuntos que les atañen, así como el imperativo de prescindir de todo obstáculo que coarte en la práctica el ejercicio de los derechos colectivos o individuales.

- II. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.** La misma conclusión se alcanza al atender las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que contienen normas de naturaleza y finalidad análogas a las analizadas, toda vez que instituyen mandatos a los poderes y autoridades estatales para implementar no sólo medidas para prevenir la discriminación, sino también otras de carácter positivo y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

Conforme el artículo 2 de esta ley, corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de las personas sean reales y efectivas, para lo cual, deben los poderes públicos (federales) eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de esos derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, así como promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Además prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades,²² en congruencia con el principio de interdicción de la discriminación injusta, recogido en el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 9º.



La ley en comento, en su capítulo III, incorpora una serie de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad material de determinadas colectividades que por diferentes razones tradicionalmente han sufrido de falta de condiciones reales para ejercer en plenitud los derechos que el ordenamiento reconoce a favor de todo individuo, que los órganos públicos y las autoridades federales en general, en su respectivo ámbito de competencia, deben llevar a cabo.

Entre las colectividades que tradicionalmente han sufrido la discriminación se encuentra la población indígena, según establece el artículo 14 de la ley, respecto de las cuales se ordena a los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo, en forma enunciativa y no limitativa, diversas medidas positivas y compensatorias para promover la igualdad de oportunidades, entre las cuales se destacan:

- a) Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificaciones culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y
- b) Garantizar en cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Por su parte, con carácter general, el artículo 15 de la ley ordena a los órganos públicos y a las autoridades federales adoptar las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades, así como a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas referidas en el artículo 4 del propio ordenamiento, es decir, aquellas que la sufren en razón de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.



J. Orden normativo Local

Atendiendo a las directrices determinadas por los instrumentos internacionales y la constitución federal, el legislador local ha establecido normas, medidas y procedimientos, garantes de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, encaminadas a la protección de sus tradiciones y prácticas democráticas, las cuales han utilizado en la regulación y solución de sus conflictos internos y en la elección de sus propias autoridades, como a continuación se precisa:

- I. **Constitución Local.** Los artículos 25, 27, 29, 31 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamentalmente, se encargan de desarrollar para el ámbito local, las disposiciones necesarias para configurar un gobierno republicano, representativo y popular, el cual, según expresa el numeral 29, tiene como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

El artículo 16 del mismo cuerpo normativo proclama la composición étnica plural del Estado de Oaxaca, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, mencionando expresamente los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

La disposición constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación expresada como autonomía, gozando incluso de personalidad jurídica de derecho público, así como de derechos sociales, tales como: formas de organización social, política y de gobierno, sistemas normativos internos, jurisdicción sobre sus territorios, acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, participación en el quehacer educativo y en los planes de desarrollo, formas de expresión religiosa y artística, acervo cultural y, en general, los mecanismos de protección para todos los elementos que configuran su identidad. Para asegurar tales prerrogativas, al legislador local se le impone el deber de considerar tales conceptos en una ley reglamentaria.



En congruencia con este hecho social (conformación étnica plural de la entidad) reconocido jurídicamente, el segundo párrafo del artículo 29 constitucional, tras prescribir que las elecciones de los ayuntamientos se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, precisa que en los municipios con comunidades indígenas regidas por el sistema de usos y costumbres, debe observarse lo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, el cual impone al legislador ordinario el mandato de establecer "las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen".

- II. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.** Por ser este cuerpo legal el encargado de regular, entre otras cuestiones, lo relativo a los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía; y la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos,²³ su Libro Cuarto se encuentra dedicado a regular la renovación periódica de las autoridades municipales, electoralmente regidos por normas de derecho consuetudinario.

Conforme el artículo 131, párrafos 3 y 4 de la ley adjetiva, el procedimiento electoral consuetudinario es: el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes, los órganos comunitarios de consulta y por la ciudadanía de una comunidad, a través del cual se propone y elige públicamente a quienes desempeñaran el cargo de concejales municipales.

Así mismo, respecto de este tipo de comicios, la ley electoral del estado impone los siguientes requisitos formales:

- a)** Que las autoridades municipales encargadas de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informen al instituto electoral, por lo

²³ Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 1, incisos a) y c).

menos con sesenta días de anticipación y por escrito, la fecha y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales.²⁴

b) Que la Asamblea General Comunitaria, decida libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición, o bien, mediante acuerdo o consenso de sus integrantes, pudiendo incluso quedar integrados, en la autoridad electoral, funcionarios municipales.²⁵

c) Que en la jornada electoral se observen las disposiciones normativas definidas por la comunidad, en cuanto a la forma y procedimiento para desarrollar de la elección, respetándose, en todo caso, las fechas, horarios y lugares de costumbre.²⁶

d) Que finalizada las votaciones, se elabore un acta en la que firmen, invariablemente, las autoridades municipales en funciones, los integrantes del órgano que presidió el proceso electivo, las personas de la municipalidad que, por costumbre, deban hacerlo, la ciudadanía que hubieren intervenido, así como quienes se considere pertinente.²⁷

e) Que en este tipo de elecciones se encuentra proscrita la participación de los partidos políticos nacionales y estatales, dado que los ayuntamientos electos por esta modalidad, según lo dispone la ley, no deben tener filiación partidista.²⁸

f) Que a más tardar a los cinco días de celebradas las votaciones, los órganos y personas que hubieren presidido el procedimiento, deben hacer llegar al instituto electoral local el resultado.²⁹

De las disposiciones antes apuntadas, se traduce que, en materia electoral, el sistema normativo interno de los pueblos y comunidades

²⁴, *Ibíd.* Artículo 135.

²⁵ *Ibíd.* Artículo 136.

²⁶ *Ibíd.* Artículo 137, párrafos 1 y 2.

²⁷ *Ibíd.* Artículo 137, párrafo 3.

²⁸ *Ibíd.* Artículo 138.

²⁹ *Ibíd.* Artículo 139.



indígenas, comprende los actos previos a los comicios, (etapa preparatoria), las propuestas de concejales, (registro de candidatos) las formas de votación, de escrutinio y el cierre de la votación (jornada electoral) y la emisión de la declaración de validez (etapa de calificación).

Así mismo, que en el desarrollo de este tipo de procesos, sobre esta autoridad administrativa electoral recae el imperativo de garantizar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se ajusten invariablemente a los procedimientos consuetudinarios que se vienen utilizando en la elección de sus autoridades, o en su caso, a los consensos normativos previos, así como, a los principios constitucionales y legales de la materia.

III. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca. El desarrollo legislativo atinente a los aspectos abordados, se encuentra principalmente en la normatividad Reglamentaria del artículo 16 de la constitución local, la cual se define como norma de orden público e interés social en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas.

En la ley que nos ocupa, se enuncia que sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.³⁰ Asimismo, se regula las atribuciones y obligaciones de los Poderes del Estado en el tema de derechos de los pueblos originarios.

Es de destacarse, que la ley cumple una función supletoria para todos los casos no previstos en otras leyes del Estado, en relación con el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.³¹ Este principio se complementa con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, que derogó las disposiciones legales de igual o menor rango que resultaran contrarias a las disposiciones de esta ley. Este es el punto más avanzado de la legislación local en relación con los derechos de los

³⁰ Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, artículo 1, primer párrafo.

³¹ *Ibíd.* Artículo 1, segundo párrafo.

pueblos y comunidades indígenas, pues su objetivo es que la ley se aplique a plenitud y sin impedimento alguno, en todos los ámbitos y materias en los que intervienen los individuos o colectividades indígenas.

En la caracterización de los pueblos y comunidades indígenas que presenta la norma, se retoman los términos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, además, con base en la experiencia oaxaqueña, los enriquece y los adapta en función de la historia y las condiciones específicas del Estado, a partir de los pueblos indígenas que tienen su origen en la entidad o que aquí residen.³²

La ley identifica por su nombre a todos los pueblos que corresponden a esa caracterización, para hacer explícito su reconocimiento y el hecho de estar conformadas por comunidades. Incluye también a las comunidades afroamericanas, aunque, sin conceptualizarlos como pueblos indígenas, sino comunidades análogas a las de estos.

Si bien la ley no otorga nuevos derechos a los pueblos indígenas, sino que parte de reconocer y establecer las condiciones legales e institucionales para que puedan ser ejercidos por ellos, además de garantizar el respeto de la sociedad y las entidades del Estado a las prerrogativas mínimas de éstos. Así mismo, establece diversas obligaciones que se asocian con sus derechos, a partir de definir que la comunidad indígena es el ámbito en el que se expresa de manera plena, directa e inmediata la condición Indígena.

Por otro lado, el artículo 3 define los conceptos y sujetos fundamentales de la ley, en los términos siguientes:

- a)** La fracción I, determina que el término Estado se aplicará al de Oaxaca, como parte del sistema federal.
- b)** Se precisa a los dos tipos de sujetos de los derechos sociales que se reconocen en la norma, a saber:

³² *Ibíd.* Artículo 2°.



“Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I...

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.”

c) En la fracción IV, se conceptualiza a la autonomía como: la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

d) Respecto de los derechos individuales se dispone en su fracción VI que son: las facultades y las prerrogativas que el orden jurídico oaxaqueño otorga a todo hombre o mujer, independientemente de ser



o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el solo hecho de ser personas.

e) A los derechos sociales, en su fracción VII, los puntualiza como: las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos.

f) En cuanto a los sistemas normativos internos la fracción VIII determina que son: el conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

g) A las Autoridades Municipales las asienta en la fracción IX como: aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, en el libro IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

h) Por su parte, a las Autoridades Comunitarias la fracción X las define como: aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.

La norma en comento, reconoce no sólo la existencia de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, si no, su vigencia en el derecho positivo de la entidad.

En efecto, se reconocen las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, sobre las cuales se generan sus sistemas normativos, y que retoman sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto

en el Estado de Oaxaca, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.³³

i) Por último, se otorgan facultades a la Secretaría de Asuntos indígenas para garantizar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y, en caso de controversia entre las autoridades municipales y comunitarias, atribuciones para buscar los acuerdos.³⁴

De igual manera, tales facultades, se reflejan en las fracciones I, II y VII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

K. Conclusiones.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad expresada con anterioridad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de representantes populares elegidos por sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre autodeterminación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias

³³ *Ibíd.* Artículo 4.

³⁴ *Ibíd.* Artículos 5, 12 y 44.



necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales analizadas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

En la búsqueda de tales objetivos, la normatividad nacional e Internacional ya precisada, estimula las relaciones de cooperación entre los Estados y los Pueblos Indígenas, debido a que, es frecuente que estos pueblos siendo quienes más necesitan protección para ejercer sus derechos, sean también quienes más resistencia y complejidad encuentran ante los entes de autoridad que generalmente les impone una cosmovisión distinta a la que rige en sus sistemas comunitarios ancestrales.

De igual forma, en la intención de remover todos los obstáculos que limiten e inhiban los derechos tanto colectivos o individuales de los integrantes de los pueblos originarios, debe partirse de la imperiosa necesidad de evitar una asimilación forzada. Debido a que, los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, así como, sus costumbres y prácticas tradicionales,



se encuentran inmersos en la legislación internacional, nacional y local, como un bien jurídico a tutelar.

Efectivamente, la legislación local reconoce no sólo la existencia de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, sino que integra su vigencia en el derecho positivo de la entidad.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

A guisa de reflexión, la fracción II del artículo 2º constitucional dispone que los pueblos indígenas podrán aplicar sus sistemas normativos (o derecho indígena) en la solución de sus conflictos internos, siempre y cuando dichas normas y procedimientos no sean contrarias a los principios generales de la Constitución, y de manera relevante, en contra de la dignidad de las mujeres.

Como se podrá observar, la primera parte de este párrafo faculta a las autoridades indígenas para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, enseguida limita este derecho cuando establece que dichas normas no deben ser contrarias a los principios generales de la Constitución. Una interpretación estricta de este artículo haría nugatorio los

derechos indígenas fundamentales reconocidos en instrumentos jurídicos vinculantes como el Convenio 169 de la OIT (1981), el artículo 2° de la constitución federal y 16 de la constitución local o declarativos como los Acuerdos de San Andrés Larraínzar (1996), y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2006).

En complemento, debe decirse, que la última parte del II párrafo del artículo en comento, determina que: *“La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.”*, es decir, especifica que dichas normas deberán ser validadas por los jueces o tribunales correspondientes, por lo que se infiere que dicha limitante de la autonomía que se pretende reconocer a los pueblos indígenas guarda relación directa con el derecho a administrar justicia de acuerdo a sus procedimientos y sistemas jurídicos, por lo que es de concluirse que en materia electoral, cabe la posibilidad de arribar a una interpretación más garantista.

TERCERO. Circunstancias especiales

Como se mencionó con anterioridad, en el asunto en cuestión, debe tenerse presente la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, como condición *sine qua non* para entender los sistemas normativos de éstos pueblos, pues desde luego que obedecen a principios distintos de los que priman en las llamadas democracias occidentales, del mismo modo, no debe perderse de vista, que el presente acuerdo representa una acción del Estado que tácitamente conlleva a trastocar el interés colectivo de diversas comunidades indígenas, así como sus propias instituciones, por los motivos y razones que a continuación se presentan:

- I. **Sistema normativo electoral interno de Santiago Choápam.** De los expedientes que obran en los archivos del instituto nos encontramos que, como parte de un amplio y complejo proceso de construcción del sistema comunitario, desde los años 1997, 2003, 2007 y 2010, el proceso comicial, se viene desarrollando a partir de las siguientes bases:
 - a) **Convocatoria.** El procedimiento inicia con la emisión de la convocatoria por parte de la autoridad municipal en funciones.



b) Publicidad de la convocatoria. Se han utilizado diversas vertientes para hacer del conocimiento público el inicio del proceso comicial, a saber: 1) A través del repique de campanas se convoca a una Asamblea General Comunitaria, en la que se exponen verbalmente los procedimientos del proceso comicial; 2) se informa por medio de mensajeros o topiles casa por casa, el inicio del proceso y la fecha para elegir a las autoridades del municipio.

c) Lugar de los comicios. En la convocatoria se determina el espacio comunitario donde se celebraría la Asamblea General Comunitaria, es el caso, que en 1997 se verificó en el corredor del Palacio Municipal, en el 2003 en el Salón de Usos Múltiples, durante los años 2007 y 2010 se celebró en los altos del Mercado Municipal. Como puede observarse, por regla general la asamblea se instala en lugares públicos.

d) Participantes. En la elección de integrantes del ayuntamiento sólo han participado los habitantes de la cabecera municipal mayores de 18 años, tanto originarios, como avecindados que cuenten con una residencia no menor a un año.

e) Método. El método aplicado, es mediante Asamblea General Comunitaria, el procedimiento se basa en la formulación de ternas para cada uno de los cargos a elegir.

f) Votación. El sistema de votación es por mayoría simple, la ciudadanía presente manifiesta su voto levantando la mano.

g) Órgano encargado del proceso. Al grupo de personas que se les encomienda responsables de conducir los comicios, se le denomina Mesa de Debates.

h) Requisitos de elegibilidad. La comunidad impone como requisitos adicionales a los previstos por la ley de la materia, el estar al corriente con sus deberes y obligaciones comunitarias, relativas al desempeño previo de diversos cargos y servicios comunitarios que se asignan de forma escalonaria, inclusive, tener buena conducta, entendida como cualidades de honestidad, responsabilidad, dedicación al trabajo y al



servicio de la comunidad, así como, no contar con antecedentes penales o antisociales.

i) Duración del cargo. El ejercicio del cargo tiene un periodo de año y medio. En la misma Asamblea General Comunitaria, se eligen de forma simultánea, a los concejales de los dos periodos, para así, realizar un proceso electoral cada tres años.

j) Participación del CG-IEEPCO. No participa activamente en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia, solo recibe los diversos informes y documentales de la asamblea, y califica la elección con base en el expediente.

II. Sistema de cargos y servicios. La complejidad político social que se inserta en la competencia por el Gobierno Municipal de Santiago Choápam, se deriva, por una parte, de la legítima pretensión de participar en la designación de la autoridad municipal, que plantearon ante los órganos jurisdiccionales en el proceso del 2010 algunas agencias del municipio; y por otro lado, la resistencia de los habitantes de la cabecera municipal de aceptarlo, a partir de que lo estiman contrario a sus costumbres y prácticas tradicionales, toda vez que aducen que en ningún tiempo han participado, ni han desempeñado cargos o realizado servicios en la comunidad (cabecera municipal).

En el caso concreto, uno de los argumentos preponderantes de la resistencia a incluir a los miembros de diversas agencias en el nombramiento de autoridades municipales, tiene que ver con la norma escalonaría de los cargos y servicios comunitarios que por costumbre y tradición se deben desempeñar, antes de asumir el máximo cargo, como lo es, el formar parte del Ayuntamiento.

Como es sabido, el sistema de cargos y servicios comunitarios constituye la premisa fundamental, a la que recurren los integrantes de una comunidad indígena, como cualidad orientadora del sentido de su voto a favor de determinadas personas a las que se les confiere mediante comicios la potestad de autoridad municipal.

El sistema de cargos puede ser entendido como:



“El sistema de cargos consta de un número de oficios [que] se turnan entre los miembros plenos de la comunidad... por un periodo corto de tiempo... después de este periodo relativamente corto en el cargo, el sujeto se retira a sus actividades normales, usualmente por un periodo largo de tiempo... los cargos se organizan jerárquicamente [integrando un sistema que] comprende a todos, o casi todos, los miembros de la comunidad. El carguero normalmente no recibe ninguna remuneración [...] Por el contrario, los oficios... usualmente implican un costo considerable para el sujeto, en pérdida de tiempo, de trabajo y por los gastos realizados en efectivo... Pero como compensación de asumir un oficio... se confiere al sujeto un gran prestigio en la comunidad local... El sistema... consiste en dos jerarquías: Una política y otra religiosa... íntimamente relacionadas [que, una vez recorridas todas y cada una del escalafón, o al menos una buena parte, hacen posible conferir al carguero el rango de] “pasado” o “principal”.³⁵

De la definición anterior, podemos desprender que el sistema de cargos y servicios, se traduce en determinados oficios que les son asignados a los integrantes de la comunidad, los cuales no son remunerados sino que se trata de prestar un servicio a la comunidad de forma comprometida.

Por lo tanto, el oficio que se desempeñe depende del escalafón en el que se ubique la persona, debido a que cada comunidad construye sus propias medidas escalonarias del ascenso, es así que, conforme una persona asciende en el escalafón, de forma paralela, va construyendo una influencia social y política en la comunidad.

Efectivamente, la validación del ascenso se otorga por el colectivo, en función del desempeño logrado, se valora asignar al individuo el siguiente nivel escalonario.

La aceptación del “cargo” depende de la capacidad personal y familiar, en ocasiones la persona puede endeudarse con tal de cumplir con la

³⁵ [Korsbaek, 1996] en Topete Lara, Hilario, “Variaciones en el sistema de cargos y la organización comunitaria para el ceremonial en la etnorregión Purépecha en Revista Cuicuilco, Mayo-agosto Vol. 12, núm. 034, ENAH, México, 2005, pág.99-100.



encomienda comunitaria, debido a que cuando se cumple cabalmente se alcanza distinción, prestigio y reconocimiento de la comunidad.

Bajo esa óptica se pone de relieve que el nombramiento de concejales municipales no solo forma parte de dicho sistema de cargos, sino que constituye uno de los cargos de mayor rango en escalafón comunitario.

De allí, que la resistencia de permitir la entrada de personas de “otras” comunidades (distintas a la cabecera municipal) a la competencia por el cargo de concejales, se hace latente a partir de valorar que trastoca su cosmovisión relativa a la forma en cómo se concibe el ascenso a dichos cargos, quebranta su institución ancestral de cargos y servicios escalonarios.

En efecto, a los pobladores originarios no les genera ninguna confianza la pretensión de personas ajenas a la comunidad y a su identidad étnica, con distintos patrones culturales y formas de ver la vida, de hacerse cargo del gobierno de la comunidad. Coinciden en ello, diversos estudiosos del tema como el magistrado González Oropeza y el ex presidente del Tribunal Estatal Electoral, Francisco Martínez Sánchez³⁶ y Jorge Hernández Díaz³⁷, además, porque en la estructura socio-histórica de Oaxaca, ha prevalecido el respeto a las autonomías comunitarias: la cabecera elige a sus autoridades que en los hechos es el gobierno de esa comunidad, aún cuando formalmente tiene la representación municipal; en contraparte, los pobladores de las agencias eligen a sus autoridades locales, sin intervención del Ayuntamiento (que formalmente tiene la facultad de designarlos); como ha señalado Jaime Bailón Corres.³⁸

Sobre esta base, debe decirse, que el sistema normativo interno del municipio requiere una adecuación, por ello, en el caso resulta imprescindible considerar medidas especiales, con carácter objetivo y temporal, con la finalidad de dotar a los integrantes de las diversas

³⁶ Martínez Sánchez, Francisco, *El derecho y la justicia en las elecciones en Oaxaca*, 2011.

³⁷ Hernández Díaz, Jorge; *Ciudadanías en conflicto, Política del reconocimiento, expresiones y discurso en una zona urbana*, UABJO-SEDESOL-Paza y Valdés, México, 2010.

³⁸ Bailón Corres, Jaime; *Pueblos indios, élites y territorios*, COLMEX, México, 1999.



comunidades del municipio de los elementos necesarios para generar la congruencia entre los marcos normativos y la realidad en la que éstos se insertan desde cada comunidad en el municipio.

Dichas medidas, por su complejidad, hacen imprescindible la participación de los distintos poderes y de los tres ámbitos de gobierno, con el objetivo de que su actuación cotidiana se enfoque en la búsqueda de mejorar las condiciones de igualdad y el acceso a los derechos colectivos e individuales de los pueblos originarios, pues de ello, depende la posibilidad de alcanzar la participación de todos los colectivos interesados, y su interés por encontrar las variantes necesarias al sistema normativo, que permita adecuarse a su nueva realidad social.

Si bien es cierto, la pretensión de participación de algunas agencias del municipio, en la elección de concejales resulta legítima, Como se desprende de esos y otros estudios, Recondo,³⁹ Hernández Díaz y Juan Martínez,⁴⁰ esta situación requiere una transición del sistema normativo interno que debe generarse sin la asimilación forzosa impuesta desde un ente de autoridad diverso o ajeno a las propias estructuras e instituciones comunitarias (de las agencias y cabecera municipal). Mediante un proceso de construcción de consensos y generación de acuerdos que deriven en nuevas reglas de competencia por el gobierno local, pues, en tanto dichos pueblos y comunidades indígenas, cuenten con capacidad jurídica para determinar sus propias formas para elegir a sus propias autoridades con base en sus usos y costumbres o acuerdos previos, todo ente de autoridad debe evitar que la solución implique la conculcación a los derechos colectivos de los pueblos o a los derechos ciudadanos, de cualquiera de las partes en disenso.

Como se desprende de las constancias que obran en autos, la realización de las elecciones no está en cuestionamiento, sino falta un consenso en las normas y el procedimiento para realizarlas, así las cosas, es de

³⁹ Recondo, David; La política del Gatoparde, 2007.

⁴⁰ Hernández Díaz, Jorge y Juan Martínez, Víctor Leonel; Dilemas de la Institución Municipal, UABJO-Porrúa, México, 2007.



precisarse que los derechos político-electorales del ciudadano, las garantías individuales y colectivas (autodeterminación) no se suspenden con el hecho de no ejercerse dentro del plazo de treinta días que otorgó el Congreso del Estado. En consecuencia, la renovación periódica de los gobernantes, no se somete a la voluntad de las partes, sino por el contrario, ante la controversia respecto a las reglas del proceso, pretender imponerlas desde el órgano electoral, haría nugatorio el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

En ese contexto, desde luego que en el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional de celebrar los comicios, se encuentra inmerso el velar por el irrestricto respeto al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias instituciones, lo que conduce a la conclusión que para la modificación del sistema normativo interno de la comunidad se requiere el concurso de todos los colectivos interesados, para que estos cambios, sean producto de un acuerdo o consenso de sus propias instituciones de decisión.

En efecto, el Estado Mexicano, a través de sus órganos, debe proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, pues de otra manera tales derechos se traducen en meras declaraciones retóricas carentes de virtualidad, con lo que se desnaturaliza su función de instrumentos para el pleno desarrollo de los derechos colectivos de las comunidades indígenas.

III. Acciones desplegadas. Es importante señalar que, en lo referente a la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, se realizaron las siguientes acciones:

a) Se giraron 12 oficios a los grupos representativos, convocando a reuniones de trabajo y conciliatorias.

- b)** Se celebraron dos reuniones de trabajo y conciliatorias, una en Tuxtepec y otra Oaxaca de Juárez, con los grupos interesados con quienes se buscó alcanzar los acuerdos y consensos necesarios para celebrar el proceso electoral.
- c)** Se celebró una sesión del CG-IEEPCO para aprobar las bases de la consulta a la población.
- d)** Se giraron siete oficios a las autoridades auxiliares, para celebrar en cada una de las comunidades del municipio la consulta a la población. Notificándose personalmente el acuerdo CG-RDC-010-2011 a dichas autoridades.
- e)** Se remitió copia del acuerdo antes indicado, a los CC. Jaime Pérez Díaz y Nabor López Castro, para que, en su calidad de representantes de los comités ciudadanos de la cabecera municipal de Santiago Choápam, otorgaran las facilidades para celebrar la consulta en la cabecera municipal.
- f)** Se giraron 9 oficios a las autoridades de la entidad, para que desde su ámbito de actuación, informaran sobre las condiciones de paz y seguridad que prevalecían en el municipio. De las cuales se obtuvo respuesta en cinco casos.

Las acciones referidas, se encuentran debidamente acreditadas en autos del expediente, que sumadas a las que se detallan de manera sucinta en el capítulo de antecedentes del presente instrumento, nos conduce a la conclusión de que: este órgano administrativo electoral ha dispuesto lo necesario, suficiente y razonable para celebrar los comicios extraordinarios en el municipio de Santiago Choápam.

Por otra parte, con independencia de la atribución y competencia del Poder Legislativo, para valorar y resolver sobre las condiciones que se presenten, en los casos en que, por circunstancias especiales, no se verifiquen los procesos de renovación de las autoridades de la entidad, para efectos ilustrativos se precisa que, en síntesis la posición expresada por las diversas dependencias de la entidad, medularmente se centran en aseverar que actualmente no existen condiciones políticas y sociales



para realizar, de nueva cuenta, elecciones extraordinarias en Santiago Choápam, debido a que se pondría en riesgo la paz pública e integridad física de la ciudadanía del municipio, además, precisan que para ello, resulta imprescindible que los grupos en disputa alcancen los acuerdos mínimos necesarios.

Efectivamente, en su mayoría señalan que es imprescindible generar primero las condiciones de paz, conciliación y estabilidad de la comunidad antes de convocar a nuevas elecciones para evitar que haya nuevamente hechos de violencia.

De lo anteriormente planteado, se debe concluir que el CG-IEEPCO dispuso lo necesario, suficiente y razonable, que en el marco de los postulados y atribuciones a que hacen referencia la Constitución Federal y Local, el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a que se ha hecho referencia a lo largo del presente acuerdo, los cuales determinan entre otras cosas, la garantía de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, el respeto a su identidad y sus derechos colectivos, los cuales parten de la insuficiencia del reconocimiento formal de la igualdad de todo individuo, y que dicha igualdad se complementa con mecanismos tendientes a procurar la eliminación de las desigualdades materiales, esto es, las padecidas en particular por los pueblos y comunidades indígenas en razón sus de actitudes, comportamientos y estructuras sociales, culturales y económicas tradicionales.

Consecuencia de esos postulados, en tanto no exista un acuerdo mínimo sobre nuevas normas y procedimientos electorales que regirán en la renovación del ayuntamiento en cuestión, se impone a las autoridades, el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias (denominadas medidas especiales en los instrumentos internacionales que se han citado) a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el



derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propicie a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

Por ende, dado que se extinguió el plazo establecido por el poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para el despliegue de los actos inherentes a la función constitucional y legal del órgano electoral. Se actualizan los alcances de la hipótesis prevista en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y debido a que, derivado las circunstancias especiales antes expuestas, no fue posible celebrar la elección extraordinaria, este Consejo General considera pertinente remitir a la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que considere procedente.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el numeral primero del presente instrumento, y en cumplimiento al decreto número 654, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara que no se verificó la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Choápam, Oaxaca, determinada mediante Decreto número 654, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto, a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determine lo conducente.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y hágase

del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, remitiéndoles copia certificada del expediente; y por estrados, a los demás interesados, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron la Consejera y los Consejeros Electorales por unanimidad de votos, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de octubre de dos mil once, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS